

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/87/2016

Por el que se da cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/10/2016.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que en sesión extraordinaria del veintitrés de septiembre de dos mil catorce, este Consejo General expidió a través del Acuerdo IEEM/CG/43/2014, los “*Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México*”.
2. Que en sesión ordinaria del ocho de abril de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección, emitió el Acuerdo IEEM/CG/50/2016, “*Por el que se crea la Comisión Especial para la revisión y actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México*”.

En los incisos del a) al c), del Apartado de Objetivos, del Considerando XVI del referido Acuerdo, se determinó lo siguiente:

“a). Revisar los Instrumentos normativos del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo estudio no compete reglamentariamente a otra Comisión o bien conforme a lo previsto en el Programa Anual de Actividades del mismo para el año 2016, que resulten aplicables para el adecuado desarrollo y regulación de los próximos Procesos Electorales Ordinarios 2016-2017 y 2017-2018, en donde se renovará al Titular del Poder Ejecutivo así como Diputados y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad respectivamente, y los relacionados al correcto funcionamiento del propio Instituto.

b) Presentar al Consejo General, en su caso, las propuestas de adecuación, reforma o expedición de los Instrumentos normativos que deriven del proceso de revisión de los mismos.

c) Emitir, o en su caso requerir opinión sobre el contenido de las propuestas que presenten las diversas unidades administrativas de este Instituto, relativas a la adecuación, reforma o expedición de Instrumentos normativos que resulten aplicables para los próximos Procesos Electorales o bien para el correcto funcionamiento del propio Instituto.”

3. Que en sesión ordinaria del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo IEEM/CERAN/04/2016 *“Por el que se aprueba la propuesta de Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México”*.
4. Que el dieciséis de agosto del año en curso, mediante oficio IEEM/CERAN/ST/044/2016, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva el Acuerdo referido en el Resultando anterior, con su respectivo anexo, a efecto de que por su conducto, fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.
5. Que en sesión extraordinaria del dos de septiembre del presente año, este Consejo General, mediante el Acuerdo IEEM/CG/73/2016, aprobó la expedición del *“Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México”*.
6. Que el seis de septiembre del año que transcurre, el ciudadano Rubén Darío Díaz Gutiérrez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en contra del Acuerdo IEEM/CG/73/2016.

En consecuencia, en la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto registró dicho medio de impugnación e integró el expediente CG-SE-RA-08/2016.
7. Que el trece de septiembre del año en curso, se envió al Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/SE/4467/2016, mediante el cual se remitieron el escrito del medio de impugnación y el expediente que se refieren en el Resultando anterior.
8. Que el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro del citado

medio de impugnación con la clave RA/10/2016; y designó como ponente al Magistrado Hugo López Díaz.

9. Que el veintiocho de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral Local, admitió a trámite el citado medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción y emitió resolución conforme a los términos contenidos en el Considerando Sexto denominado "Efectos de la Sentencia" y en los resolutivos, que se transcriben a continuación:

"SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

*Al resultar **FUNDADO** el agravio en análisis, lo procedente es **REVOCAR**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número **IEEM/CG/73/2016**, denominado: "Por el que se expide el Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.", para el efecto de que:*

- 1. La autoridad administrativa electoral incluya en el reglamento cuestionado al vocal de organización como funcionario investido de fe pública, para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral en su respectiva jurisdicción.*
- 2. Para lo cual, en ejercicio de su facultad reglamentaria, se le concede libertad decisoria en la inclusión de lo ordenado en el punto anterior en el reglamento cuestionado, a efecto de hacer viable el ejercicio de la Oficialía Electoral recurrida.*
- 3. Para el cumplimiento de la presenten(sic) resolución, se le concede a la autoridad responsable un plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.*
- 4. Hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, deberá informar a este Tribunal su cumplimiento.*

...

PRIMERO. *Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/73/2016, denominado "Por el que se expide el Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.*

SEGUNDO. *Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos del considerando sexto denominado "**Efectos de la Sentencia**"."*

10. Que mediante oficio TEEM/SGA/1358/2016, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior.

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

11. Que la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, en ejercicio de las facultades que le confieren las fracciones II y VI, del artículo 199, del Código Electoral del Estado de México, realizó las adecuaciones que, respecto a lo ordenado en la sentencia referida en el Resultando 9 del presente Acuerdo, consideró pertinentes, mismas que remitió a la Secretaría Ejecutiva el cuatro de octubre del año en curso, mediante tarjeta DJC/T/651/2016; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, de la Base citada con anterioridad, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

- II. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución General y lo que determinen las leyes.

Asimismo, el párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 6, del precepto constitucional en comento, prevé que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

Además, el párrafo segundo, fracción IV, inciso I), del artículo constitucional en aplicación, establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

- III.** Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales; asimismo, que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

Por su parte, el numeral 3 del dispositivo legal en consulta, dispone que la ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales.
- b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales.
- c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.

- IV.** Que el artículo 104, inciso p), de la Ley en mención, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

- V.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, en el párrafo décimo segundo, de la disposición invocada, se establece que el Instituto Electoral del Estado de México contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley en la materia.

- VI.** Que el artículo 13, párrafo primero, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo invocado, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.

- VII.** Que el artículo 168, párrafos primero, segundo y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, dispone que este Instituto:

- Es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Ejerce la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.
- VIII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código en consulta, refiere que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- IX.** Que en términos del artículo 172, párrafo tercero, del Código en cita, el Instituto habilitará a servidores suficientes e imparciales para certificar actos u omisiones que les sean solicitados.
- X.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código invocado, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XI.** Que el artículo 185, fracción I, del Código Electoral referido, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de expedir los reglamentos interiores, programas, lineamientos y demás disposiciones, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- XII.** Que el artículo 196, fracción IX, del Código Electoral Local, determina que es atribución del Secretario Ejecutivo, ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; y que podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.
- XIII.** Que en términos del artículo 199, fracciones II y VI, del Código en mención, son atribuciones de la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, las siguientes:
- Apoyar al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo, en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local; y

- Elaborar, o en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- XIV.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 205, del Código Comicial en comento, en cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital y un Consejo Distrital.
- XV.** Que el artículo 206, del Código Comicial referido, establece que las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.
- XVI.** Que el artículo 208, fracción I, del Código en aplicación, dispone que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso para la elección de Diputados y de Gobernador del Estado, y se integrarán, entre otros miembros, por un Secretario del Consejo, quien será el Vocal de Organización de la Junta Distrital correspondiente, con derecho a voz pero sin voto.
- XVII.** Que de conformidad con el artículo 215, del Código Electoral en cita, las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, por un Vocal Ejecutivo y un Vocal de Organización Electoral.
- XVIII.** Que de conformidad con el artículo 217, fracción I, del Código invocado, los Consejos Municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de Ayuntamientos y se integrarán, entre otros miembros, con el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente, como Secretario del Consejo, con voz y sin voto.
- XIX.** Que atento a lo dispuesto por el artículo 231, del Código en aplicación, en el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los Vocales secretarios de las Juntas Distritales y Municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarse de manera oportuna:
- I. A petición de los partidos políticos, candidatos independientes, representantes ante los órganos desconcentrados y ciudadanos, dar fe de la realización de actos y hechos en

materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

- II. A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.
 - III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales.
 - IV. Las demás que establezca el propio Código y demás disposiciones aplicables.
- XX.** Que el artículo 383, del Código Electoral Local, establece que el Tribunal Electoral del Estado de México:
- Es el órgano público autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y el Código; cumpliendo sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
 - Le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código, entre otros aspectos.
- XXI.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 390, fracción I, del Código en cita, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XXII.** Que como ya se refirió en el Resultado 5 del presente Acuerdo, este Órgano Superior de Dirección, aprobó la expedición del “*Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México*”, mediante Acuerdo IEEM/CG/73/2016.

Asimismo, también se ha mencionado que para controvertir dicho Acuerdo, el ciudadano Rubén Darío Díaz Gutiérrez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó Recurso de Apelación.

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

El Tribunal Electoral del Estado de México, en la resolución que emitió en el referido medio de impugnación, que radicó con la clave RA/10/2016, determinó a través del Considerando Sexto denominado “*Efectos de la Sentencia*”, revocar en lo que fue materia de impugnación, el citado Acuerdo, para los efectos siguientes:

- Que esta autoridad administrativa electoral incluya en el reglamento cuestionado al Vocal de Organización como funcionario investido de fe pública, para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral en su respectiva jurisdicción.
- Que en ejercicio de la facultad reglamentaria, para hacer viable el ejercicio de la Oficialía Electoral recurrida, se concede a esta autoridad administrativa libertad decisoria para incluir en el reglamento cuestionado, lo ordenado en el punto anterior.

Por lo anterior, este Consejo General, en ejercicio de su facultad reglamentaria y con la libertad decisoria que le fue conferida, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, con base en la propuesta realizada por la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, ha realizado las adecuaciones pertinentes al articulado respectivo del Reglamento materia de la sentencia que se cumplimenta, a efecto de incluir al Vocal de Organización como funcionario investido de fe pública para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral en su ámbito de competencia, mismas que se contienen en el documento adjunto al presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, se realizan las adecuaciones al “*Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México*”, expedido mediante Acuerdo IEEM/CG/73/2016, en los términos de la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/10/2016, conforme al documento adjunto.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de su aprobación, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Las adecuaciones al "*Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México*", entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día seis de octubre de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, se sustenta en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 y 104, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, párrafo décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 168, fracción XVII, 172, tercer párrafo, 196, fracción IX, y 231 del Código Electoral del Estado de México; mismos que tienen por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral a cargo del Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Aspirante:** ciudadano(a) que habiendo hecho del conocimiento al Instituto su intención de postular su Candidatura Independiente a cargos de elección popular en el Estado de México, haya recibido su constancia como tal.
- II. **Candidato(a) independiente:** ciudadano(a) que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que establece el Código.
- III. **Ciudadano(a):** persona que teniendo la calidad de mexicano(a) reúna los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. **Código:** Código Electoral del Estado de México.
- V. **Consejo(s):** cualquiera de los Consejos Distritales o Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. **Junta(s):** Juntas Distritales o Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. **Partidos:** partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- IX. **Personal habilitado:** El(la) servidor(a) público(a) electoral, de carácter permanente o eventual adscrito(a) a la Secretaría Ejecutiva o a las Juntas Distritales o Municipales, en quien se delega el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

X. Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

XI. Secretario(a): titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

XII. Reglamento: este Reglamento.

XIII. Vocal: Vocal de Organización Electoral Distrital o Municipal.

Artículo 3. La Oficialía Electoral es una función pública para dar fe de actos o constatar hechos exclusivamente de naturaleza electoral cuya materia sea de la competencia del Instituto, cuyo ejercicio compete en términos del artículo 231 del Código, al Secretario y al Vocal.

El(la) Secretario(a) podrá delegar dicha función al personal habilitado mediante oficio en el que se especifiquen los alcances de dicha función.

Dicha delegación será de carácter temporal y se constreñirá exclusivamente a la constatación de los actos o hechos señalados por el(la) peticionario(a) en el escrito de solicitud.

El(la) Secretario(a) podrá revocar en cualquier momento la delegación, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro(a) servidor(a) público(a) electoral.

Para el caso de trámite o sustanciación de los procedimientos contenciosos electorales que derivan de la normatividad en la materia, el personal de las áreas de Atención a Medios de Impugnación, así como de Quejas y Denuncias, tendrá delegada de manera permanente dicha función, únicamente por cuanto hace a los actos procesales derivados de los mismos.

La Secretaría establecerá los mecanismos de operación y capacitación para garantizar que tanto el(la) Vocal como el personal habilitado, cuenten con los conocimientos necesarios para el debido ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

Artículo 4. A petición de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General o los Consejos, candidatos(as) independientes o sus representantes, así como ciudadanos(as), la función de Oficialía Electoral se ejercerá en los términos del presente Reglamento.

Artículo 5. A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, el(a) Secretario(a), el(la) Vocal o el personal habilitado, en términos del artículo 3 de este ordenamiento, podrá constatar la realización de actos o hechos que influyan o

afecten la organización del proceso electoral en el ámbito de competencia del Consejo de que se trate.

La solicitud a que se refiere este artículo, en su caso, podrá ser hecha por el(la) Presidente(a) o Vocal Ejecutivo(a), previo acuerdo del Consejo o de la Junta de que se trate, mismo que deberá ser aprobado de manera inmediata.

Artículo 6. La petición prevista en el artículo 4, deberá realizarse mediante escrito dirigido a la Secretaría o al(la) Vocal, observando los siguientes requisitos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. En su caso, cargo con el que se ostenta, acompañando la documentación fehaciente que acredite su personería. En caso de que sea presentada por algún ciudadano(a), se acompañará copia de su credencial para votar.
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Toluca de Lerdo, o en los estrados de la Junta en cuya demarcación territorial tenga lugar el acto o hecho.
- IV. Precisar el acto o hecho que se deba constatar, que en todos los casos deberá ser exclusivamente de naturaleza electoral y estar relacionado con las atribuciones del Instituto.
- V. Proporcionar la dirección exacta del lugar donde tenga verificativo el acto o hecho en materia electoral que se deba constatar.
- VI. Señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, realizando una breve narración y/o descripción del acto o hecho en materia electoral que se deba constatar.
- VII. Firma autógrafa del solicitante.

De recibirse la solicitud en algún órgano desconcentrado, el(la) Vocal deberá informar de inmediato a la Secretaría.

Para los órganos del Instituto, no serán aplicables las fracciones II y III, del presente artículo.

Artículo 7. Recibida la petición, la Secretaría o el(la) Vocal en un plazo no mayor a veinticuatro horas, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior.

Cuando se omita alguno de los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, V, y VI del artículo anterior, se prevendrá al solicitante para que dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, subsane la omisión; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la petición planteada. En

el supuesto de que la solicitud omita el requisito marcado en la fracción III, se prevendrá al solicitante para que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsane la omisión, caso contrario las notificaciones relativas a su solicitud se practicarán en los estrados del Instituto.

Los acuerdos recaídos a las solicitudes presentadas en los órganos desconcentrados, por los(as) representantes de los partidos políticos acreditados ante los mismos, así como por los(as) candidatos(as) independientes y ciudadanos(as), serán notificados en los estrados de dichos órganos. El acuerdo que tenga por no presentada la solicitud, se notificará en el domicilio señalado, en términos de la fracción III, del artículo anterior.

Las peticiones que omitan los requisitos marcados con las fracciones I y VII del artículo previo, se tendrán por no presentadas, debiendo notificarse el proveído de referencia en los términos señalados en el presente.

Artículo 8. De cumplirse los requisitos previstos en el artículo 6, la Secretaría, por conducto del personal habilitado o el(la) Vocal, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes al proveído por el cual se declara procedente la solicitud planteada, realizará la constatación del acto o hecho solicitado.

El plazo señalado en este artículo, podrá ampliarse hasta por doce horas más, atendiendo a la distancia, las condiciones sociales, físicas o geográficas del lugar que así lo requieran y dependiendo del número de lugares en los que se solicite dar fe.

Si durante el desahogo (inicio o desarrollo) de la diligencia llevada a cabo con motivo de la constatación del acto o hecho señalado por el(la) solicitante, se advierte o tuviere lugar algún acto o hecho que ponga en riesgo la integridad física del(de la) Vocal o del personal habilitado; la misma se dará por concluida, asentándose lo conducente en el acta circunstanciada respectiva.

Artículo 9. En un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la conclusión de la diligencia, el Secretario, el(la) Vocal o el personal habilitado que realice la constatación del hecho o acto en materia electoral solicitado, deberá elaborar un acta circunstanciada que contenga como mínimo, los siguientes datos y elementos:

- I. Nombre y cargo del personal habilitado que practicó la diligencia y los datos del oficio de delegación.
- II. Relatoría del acto o hecho constatado, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- III. Nombre o nombres de las personas o testigos que intervinieron en la diligencia.

- IV.** Elementos tecnológicos, (fotografías, audios o videos) del acto o hecho constatado, siempre que la naturaleza del mismo lo permita.
- V.** Firma autógrafa del personal habilitado.

Excepcionalmente y con la debida justificación, el plazo señalado en este artículo podrá ampliarse hasta por doce horas, lo cual se asentará en el acta correspondiente.

Artículo 10. El acta circunstanciada realizada con motivo del acto o hecho en materia electoral constatado, se elaborará por duplicado; un ejemplar quedará a disposición del solicitante, en su caso, en la Oficialía de Partes del Instituto o en la Junta correspondiente, previo acuse de recibido. El segundo se integrará al expediente elaborado con motivo de la solicitud.

El personal habilitado en órganos desconcentrados deberá remitir dicha acta y anexos, así como su acuse de recibido en formato PDF, a la Secretaría para su conocimiento, a través del correo electrónico institucional, ello, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la hora que obre en el acuse de recibido.

El(la) Vocal o el personal habilitado deberá formar un expediente por cada solicitud recibida, en el que se integren todas las constancias que con motivo de la misma se generen.

El(la) Vocal llevará dos libros de control en los cuales asentará:

- I.** De las solicitudes:
 - a)** Número progresivo.
 - b)** La fecha de presentación de la solicitud.
 - c)** Número de oficio de la solicitud.
 - d)** El nombre, carácter, y en su caso, partido político, coalición, candidatura común o candidato independiente que la formule.
 - e)** Número de expediente asignado.
 - f)** El acto o hecho que se solicite constatar.
 - g)** Estado que guarda el trámite dado a la petición.
 - h)** Nombre del personal habilitado que atendió la solicitud.
 - i)** En su caso, los datos del expediente del procedimiento sancionador dentro del cual se solicitó la diligencia.
- II.** De las actas circunstanciadas:

- a) La fecha de presentación de la solicitud.
- b) Número de oficio de la solicitud.
- c) Número de expediente asignado.
- d) Número progresivo de acta.
- e) Fecha, hora y persona a la que se le entrega.
- f) Nombre del personal habilitado que la elaboró y entregó.

El(la) Vocal deberá remitir a la Secretaría, un informe mensual sobre las peticiones y diligencias practicadas en el ejercicio de esta función.

Dentro de los diez días siguientes a la culminación de la Sesión de Cómputo Distrital o Municipal, el(la) Vocal, bajo su más estricta responsabilidad, deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Oficialía de Partes, el archivo que contenga los expedientes formados con motivo de todas las solicitudes para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, los libros de control, así como cualquier otro documento relacionado con dicha función.

Artículo 11. Siempre que el acta circunstanciada, elaborada con motivo del acto o hecho en materia electoral constatado, guarde relación con algún procedimiento contencioso que se encuentre en sustanciación o trámite ante la Secretaría, se incorporará al expediente respectivo, dentro de las veinticuatro horas subsecuentes a su elaboración.

En este supuesto, la petición de constatación de algún acto o hecho en materia electoral, además de contener los requisitos señalados en el artículo 6 de este Reglamento, el solicitante deberá precisar los datos de identificación del procedimiento de que se trate.

Artículo 12. El órgano desconcentrado que solicite la constatación de algún acto o hecho en materia electoral, que guarde relación con sus actividades, lo hará mediante oficio dirigido a la Secretaría, en el que se observen los requisitos establecidos en el artículo 6 fracciones IV, V, VI y VII, previo cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 13. La Secretaría podrá solicitar la colaboración de notarios públicos de la entidad para dar fe de hechos o actos en materia electoral.